



Resolución del Secretario General

N° 012-2022-TR/SG

Lima, 16 de febrero de 2022

VISTOS: los documentos sin número presentados por el señor Julio Miguel Reza Huaroc el 7 de noviembre de 2021 y el 6 de enero de 2022; las Cartas N° 0195-2021-MTPE/4/12, N° 0209-2021-MTPE/4/12 y N° 0227-2021-MTPE/4/12, el Memorando 0031-2022-MTPE/4/12 y el Informe N° 0014-2022-MTPE/4/12.01 de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 0105-2022-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Trámite del recurso

Que, de conformidad con el artículo 5 y el literal e) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría General es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos ante la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2021-TR, de fecha 19 de agosto de 2021 y publicada el 20 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", se designa al señor Julio Miguel Reza Huaroc (en adelante, recurrente), en el cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, con el documento sin número presentado el 23 de setiembre de 2021, el recurrente formula su renuncia irrevocable al cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indicando que se haga efectiva a partir del 27 de setiembre de 2021;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR, de fecha 23 de setiembre de 2021, se acepta la renuncia formulada por el recurrente al cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Promoción del Empleo; notificándose al recurrente el mismo 23 de setiembre de 2021, a través de la Carta N° 287-2021-MTPE/4;

Que, con la Carta N° 0195-2021-MTPE/4/12, notificada al recurrente a través del correo electrónico enviado el 3 de noviembre de 2021 a horas 10:36, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo le comunica a este último que se le ha efectuado un pago en exceso en el mes de setiembre de 2021, por el importe de S/ 3 033,33 (Tres Mil Treinta y Tres y 33/100 Soles), y le solicita efectúe la devolución respectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el citado documento, debiéndose de apersonar a la unidad de tesorería - caja del MTPE, o efectuar el depósito en la cuenta del Banco de la Nación: Cuenta Corriente N° 0000-0282456 con Código de Cuenta Interbancaria - CCI N° 01800000000028245603;

Que, a través del documento sin número presentado el 7 de noviembre de 2021, el recurrente solicita a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que, para cumplir con realizar la devolución correspondiente, realice: i) el cálculo remunerativo por los días efectivamente laborados del 01 al 27 de setiembre del 2021; y, ii) el cálculo de pago indebido solo por los tres (3) días no laborados, y sobre el monto liquidado de S/ 10,460.66 (Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y 66/100 Soles), percibido por el recurrente, considerando que los beneficios laborales son a cargo del empleador;

Que, mediante la Carta N° 0209-2021-MTPE/4/12, notificada al recurrente a través del correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2021 a horas 10:04, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo le responde a este último que el cálculo se realizó por los días laborados con fecha de término al 23 de setiembre de 2021, al darse por concluido su vínculo con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, le precisa que las renunciadas consignadas en resoluciones ministeriales ponen fin al vínculo del cargo asumido, salvo se contemple una fecha posterior a la misma, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que la renuncia es aceptada a través de la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR, en la misma fecha en que fue formulada; por ende, el último día de trabajo del recurrente fue el 23 de setiembre de 2021 y no el 27 del mismo mes y año. En consecuencia, se solicita al recurrente cancelar el adeudo a liquidar de S/ 1,805.55 (Un Mil Ochocientos Cinco y 55/100 Soles), caso contrario, se verá obligada a iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes;

Que, con la Carta N° 0227-2021-MTPE/4/12, notificada al recurrente a través del correo electrónico enviado el 23 de diciembre de 2021 a horas 12:12, la Oficina General



Resolución del Secretario General

N° 012-2022-TR/SG

de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo le reitera a este último la solicitud de devolución de pago indebido por días no laborados del 24 al 30 de setiembre de 2021, ascendente a S/ 1,805.55 (Un Mil Ochocientos Cinco y 55/100 Soles), al haberse aceptado su renuncia al cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del referido Ministerio, a través de la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR de fecha 23 de setiembre de 2021, y haber sido calculado sus beneficios sociales de forma errada hasta el 30 de setiembre 2021; caso contrario, se verá obligada a iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes;

Que, mediante el documento sin número presentado el 6 de enero de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0227-2021-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indicando que con la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR de fecha 23 de setiembre de 2021, se aceptó su renuncia, sin haberse rechazado, ni declarado la improcedencia de la fecha de vigencia de su renuncia, a partir del 27 de setiembre de 2021; asimismo, señala que se encontraba con licencia por motivos de salud al contagiarse con la COVID-19 hasta el 26 de setiembre de 2021, razón por la cual presentó su renuncia a partir del 27 de setiembre; por lo que, el pago indebido solo recaería por tres (3) días: 28, 29 y 30 de setiembre de 2021;

Que, a través del Memorando N° 0031-2022-MTPE/4/12 de fecha 12 de enero de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica del referido Ministerio su Informe N° 0014-2022-MTPE/4/12.01, a través del cual concluye que se encuentra pendiente de devolución el monto de S/ 1,805.55 (Un Mil Ochocientos Cinco y 55/100 Soles), por pago indebido por días no laborados del 24 al 30 de setiembre de 2021, por parte del recurrente; y, recomienda elevar los actuados a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al constituirse como su superior jerárquico, conforme al Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, a fin que proceda conforme a sus competencias;

Que, en el Informe N° 0014-2022-MTPE/4/12.01, se señala: "(...) si bien mediante Liquidación de beneficios sociales se descontó al señor Julio Miguel Reza Huaroc la suma de S/ 1 227.78 soles, por vacaciones truncas; sin embargo, se encuentra aún pendiente de devolución el monto de S/ 1,805.55 (Un Mil Ochocientos Cinco y 55/100 Soles), por pago indebido por días no laborados desde el 24 al 30 de setiembre de 2021,

debiéndose de iniciar las acciones pertinentes”; por lo que, a la fecha se sigue realizando el requerimiento del saldo pendiente;

Que, de acuerdo a la liquidación de beneficios sociales del recurrente, remitida por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprecia que el monto de beneficios por vacaciones truncas fue de S/ 1,227.78 (Un Mil Doscientos Veintisiete y 78/100 Soles), el cual se descontó ante la suma adeudada de S/ 3,033.33 (Tres Mil Treinta y Tres y 33/100 Soles) por concepto de monto pagado en exceso (rem.set.2021-7 días), quedando un total por devolver de S/ 1,805.55 (Un Mil Ochocientos Cinco y 55/100 Soles);

Fundamento del recurrente

Que, el recurrente fundamenta el recurso de apelación en: i) que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no ha tomado en cuenta que, para su desvinculación, este presentó su renuncia señalando expresamente su vigencia a partir del 27 de setiembre del 2021, la misma que se materializó en la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR de fecha 23 de setiembre de 2021, cuyo artículo 1, resuelve aceptar la referida renuncia, sin rechazarse su fecha de vigencia; así, según el recurrente, la referida resolución ministerial no declara la improcedencia de la renuncia del recurrente a partir del 27 de setiembre de 2021, por lo que se debe atender su solicitud, más aún al ser el fondo de la litis, un derecho laboral; ii) que estaba con licencia por motivos de salud hasta el 26 de setiembre de 2021, por haberse contagiado con la COVID-19, razón por la cual, presentó su renuncia a partir del 27 de setiembre, por ende, afirma que el pago indebido solo recaería por tres (3) días: 28, 29 y 30 de setiembre de 2021; y, en ese sentido, asegura que pretender realizar el cobro por pago indebido desde el 24 de setiembre de 2021 es arbitrario e ilegal; iii) que, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe realizar un nuevo cálculo del pago indebido en base a los tres (3) días antes indicados, más el descuento afectado por renta de cuarta categoría; finalmente, precisa que la cuantificación debe ser calificada conforme a ley, a fin de no quebrantar el ordenamiento jurídico y recortar el derecho a la remuneración justa de los administrados, además, que el caso debe interpretarse conforme al principio de informalismo en el derecho administrativo, y resolverse conforme a su naturaleza procesal administrativa en amparo al privilegio de tramitación a favor del administrado;



Resolución del Secretario General

N° 012-2022-TR/SG

Solución de la controversia

Que, el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, sobre la impugnación de actos, la norma antes referida establece en el artículo 218, que: i) son recursos administrativos, los recursos de reconsideración, apelación y revisión (aunque este último solo si se establece expresamente por ley o decreto legislativo), siendo el término para su interposición, en los tres (3) casos, de quince (15) días hábiles, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo;

Que, el artículo 222 del TUO de la LPAG señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, el numeral 217.3 del artículo 217 de la citada norma, señala que, entre otros, no cabe impugnar actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes;

Que, a través de la Carta N° 0195-2021-MTPE/4/12, notificada el 03 de noviembre de 2021 al recurrente, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectuó la primera solicitud de devolución por pago en exceso, por la suma de S/ 3 033,33 (Tres Mil Treinta y Tres y 33/100 Soles);

Que, mediante documento de fecha 7 de noviembre de 2021, el recurrente solicita que la referida Oficina General realice el cálculo remunerativo por los días efectivamente laborados, así como el cálculo del pago indebido por los días no laborados, para que así pueda cumplir con la devolución correspondiente;

Que, ante ello, mediante la Carta N° 0209-2021-MTPE/4/12, notificada al recurrente a través del correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2021 a horas 10:04, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde el pedido del recurrente, precisando que el último día de trabajo fue el 23 de setiembre del 2021 y no el 27 del mismo mes y año, al haberse dado por concluido su vínculo con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y le solicita que cancele el monto pagado en exceso, señalando que el adeudo total a liquidar es de S/ 1 805,55 (Un Mil Ochocientos Cinco y 55/100 Soles);

Que, considerando lo dispuesto por el artículo 218 del TUO de la LPAG al no haberse interpuesto, contra la Carta N° 0209-2021-MTPE/4/12, recurso administrativo alguno, este quedó firme el 14 de diciembre del 2021;

Que, posteriormente, mediante la Carta N° 0227-2021-MTPE/4/12, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reitera al recurrente la solicitud de devolución de pago indebido de beneficios sociales por días no laborados del 24 al 30 de setiembre de 2021;

Que, el 6 de enero de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0227-2021-MTPE/4/12, notificada a través del correo electrónico enviado el 23 de diciembre de 2021 a horas 12:12, el cual, refiere a un acto que se reprodujo antes y que quedó firme, como es la Carta N° 0209-2021-MTPE/4/12; motivo por el cual, no procede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Sobre los fundamentos del recurso de apelación

Que, en el recurso de apelación, el recurrente señala que la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR, en su artículo 1, resuelve aceptar su renuncia, sin rechazar o declarar improcedente su pedido respecto que la fecha de vigencia de la renuncia sea a partir del 27 de setiembre de 2021;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 151-2021-TR, de fecha 19 de agosto de 2021 y publicada el 20 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", se designa al recurrente en el cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el



Resolución del Secretario General

N° 012-2022-TR/SG

Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el 20 de agosto del 2021 suscribe el recurrente el Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2021-TR, cuyo objeto fue que el recurrente se desempeñe como Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, con el documento sin número presentado el 23 de setiembre de 2021, el recurrente formula su renuncia irrevocable al cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indicando que se haga efectiva a partir del 27 de setiembre de 2021;

Que, la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR, de fecha 23 de setiembre de 2021, acepta la renuncia formulada por el recurrente, al cargo de Director de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; notificándose al recurrente el mismo 23 de setiembre de 2021, a través de la Carta N° 287-2021-MTPE/4;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que, mediante resolución ministerial o resolución del titular en la entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la referida ley;

Que, en ese sentido, se tiene que el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, precisa que la designación: i) es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen; y, ii) es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiriendo -además- de una plaza vacante y de una resolución que la formalice, la cual según precisa la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios

públicos, es una resolución ministerial o resolución del titular en la entidad que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 5 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dentro de las funciones de los Ministros de Estado se encuentra la de designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio;

Que, en línea con lo dispuesto, el Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2021-TR, firmado por el recurrente, establece en su cláusula cuarta que: *“El presente contrato se inicia el 20 DE AGOSTO DE 2021 [fecha de la publicación de la designación efectuada por Resolución Ministerial N° 151-2021-TR] y rige hasta el fin de designación del TRABAJADOR o hasta la conclusión del año fiscal conforme a la norma vigente, o lo que ocurra primero”*; en el presente caso, lo que ocurrió primero es el fin de la designación por aceptación de renuncia efectuada por la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR, expedida el 23 de setiembre de 2021;

Que, ante la regulación descrita en los considerandos precedentes, es claro que los cargos de confianza pueden ser pasibles de una remoción directa por parte del titular de la entidad, siendo que dicha remoción no requiere de mayor explicación o motivación;

Que, el recurrente señala que no se rechazó su pedido respecto a la fecha de vigencia de la renuncia, sin embargo, es preciso tener en cuenta que, el cargo de la Carta N° 287-2021-MTPE/4, señala lo siguiente: “Roger Luis Huairo Boza 7:00 76451204 soy su cuñado”;

Que, al respecto, el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG establece las modalidades de notificación, siendo la primera de estas la notificación personal, la cual se realiza al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio;

Que, por otro lado, el numeral 21.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se entiende con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;

Que, en ese sentido, considerando el cargo de la Carta N° 287-2021-MTPE/4 y lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que la notificación realizada en el domicilio del recurrente resulta válida;



Resolución del Secretario General

N° 012-2022-TR/SG

Que, de acuerdo al artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, así el numeral 1 del artículo 25 de la citada norma establece que la notificación personal surte efectos desde el día de notificado; en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 174-2021-TR, que acepta la renuncia del recurrente, entró en vigencia desde el 23 de setiembre de 2021, razón por la cual dejó de pertenecer al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, por otro lado, el recurrente señala que estuvo de licencia por la COVID-19, efectivamente mediante Resolución Directoral N° 000138-2021-MTPE/4/12 de fecha 14 de setiembre de 2021, se dispuso la designación temporal de funciones, con eficacia al 14 de setiembre de 2021, a la servidora Natalia Rocío Cabrera Amaro, de Directora de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Viceministerio de Trabajo;

Que, además, señala que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe hacer una nueva liquidación considerando los tres (3) días desde el 27 de setiembre de 2021, sin embargo, dicho pedido no tiene sustento considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, en consecuencia, la Oficina General de Recursos Humanos no puede hacer una nueva liquidación, ya que la suma puesta a cobro es sobre la base de los días no trabajados y lo descontado de su liquidación de beneficios;

Que, en consecuencia, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el literal e) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, y con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.

Declárese IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Miguel Reza Huaroc contra la Carta N° 0227-2021-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos.

Artículo 2. Notificación

Notifícase la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y al señor Julio Miguel Reza Huaroc, en el domicilio procesal que señala en su recurso de apelación.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ FERNANDO REYES LLANOS
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo